

Xalapa, Ver., 8 de enero del 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Luz Irene Loza González, secretaria de Estudio y Cuenta Regional de esta Sala.

Buenas tardes, siendo las 12 horas con 4 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario General de Acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 378 de 2020 promovido por quien se ostenta como afiliado y delegado político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el pasado 9 de noviembre, mediante la cual, revocó la determinación del órgano de justicia intrapartidaria del citado instituto político relacionada con la celebración de la elección de representantes, integrantes del Comité Directivo Estatal.

El Tribunal local revocó la determinación del órgano de justicia intrapartidaria del PRD y le ordenó emitir la sentencia de fondo que correspondiera, conforme a los estatutos y normativa vigente para que se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora, como motivos de agravio, el actor refiere que el Tribunal Electoral local realizó una violación al principio de exhaustividad y certeza jurídica, lo cual, en su estima, trae como consecuencia que la resolución impugnada sea incongruente.

En consideración de la ponencia, los agravios expuestos por el actor deben considerarse inoperantes, porque con independencia de que haya sido incorrecto que el Tribunal responsable determinara que para

el cómputo del plazo, para controvertir los actos relativos al proceso interno de selección de representantes y dirigentes estatales del PRD, debían considerarse únicamente días hábiles, lo cierto es que el motivo de inconformidad en estancia partidaria consistió en una omisión, la cual, al ser de tracto sucesivo no tiene un punto fijo de inicio, sino que subsiste, en tanto persista la conducta controvertida, por lo que el plazo legal para impugnar no podía estimarse agotado, por ende, fue correcto que se ordenara al órgano de justicia intrapartidista que emitiera una nueva determinación, atendiendo el fondo de la controversia planteada.

Por estas razones y no las expuestas por el Tribunal responsable, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos en funciones recabe la votación.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Con gusto, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 378 de 2020, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 378 se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 377 de 2020, interpuesto por Óscar Galán Hernández Loaiza, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el 9 de noviembre pasado, en la que confirmó la resolución emitida por el referido órgano intrapartidista, el 5 de octubre del año pasado.

La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal local pronunciarse sobre los planteamientos que formuló ante dicha instancia y los estudie de fondo, los cuales se encuentran relacionados por la designación del delegado político del PRD, en Quintana Roo, así como con la omisión del órgano intrapartidista de convocar al Consejo Estatal del PRD, en dicha entidad.

En el proyecto se proponen declarar inoperantes los agravios expuestos por el actor, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la jurisdicción electoral local, ya se

pronunció sobre los actos y omisiones postulados, aunado a que dicha determinación ya fue materia de estudio en la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano 378 de 2020, del índice de esta Sala Regional en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, pues resultó correcto lo ordenado por el Tribunal local, relacionado con que el órgano de justicia intrapartidista, debía emitir una nueva resolución, en donde atendiera el fondo de la controversia planteada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 415 de 2020, promovido por Norma Girón López, quien se ostenta como segunda regidora suplente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Chiapas y del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de recibirle un medio de impugnación con el cual pretende controvertir diversos actos y omisiones, reclamados al citado Congreso local y otras autoridades del referido órgano legislativo.

La ponencia considera fundada la pretensión de la actora, consistente en que el Tribunal local, recibe su medio de impugnación, porque por ningún motivo, la autoridad electoral u órgano partidario responsable, podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación, ni decidir sobre su admisión o desechamiento, ya que la administración de justicia es una función esencial de los Tribunales Electorales.

Es cierto, en el proyecto se razona que el Tribunal local pretendió justificar la negativa de recibir la impugnación de la actora, con motivo de la contingencia sanitaria que atraviesa el país; empero, se deben garantizar las funciones mínimas de los órganos jurisdiccionales, entre las que se encuentra la recepción y trámite de los medios de impugnación, lo que es acorde con el criterio que ha sostenido la Sala Superior de ese Tribunal en los diversos precedentes.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable, recibir el medio de impugnación de la actora, requiere el trámite ante las autoridades responsables, y lo resuelva a la brevedad.

Ahora, se da cuenta con el juicio ciudadano 425 de 2020, promovido por María Eugenia del Pilar Núñez Zapata, Igina Irene Villagómez Valdez, ciudadanas por su propio derecho y en representación del Colectivo Asociaciones que integran la agenda de las mujeres para la igualdad

sustantiva en Yucatán y académicas de Yucatán, contravirtiendo la resolución de 18 de diciembre del año 2020, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado dentro del juicio ciudadano local 10 del mismo año, que desechó su escrito de demanda por no acreditar su personalidad ante el organismo electoral responsable de manera primigenia.

La ponencia estima fundados los planteamientos de la actora, porque contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, no existe disposición legal que establezca, que al promover el juicio ciudadano se da acompañar la credencial para votar con fotografía o cualquier otro documento para acreditar que se acude en calidad de ciudadano y de manera individual por propio derecho.

Mientras que la acreditación de la personalidad, resulta relevante para quienes promueven un medio de impugnación en representación de los partidos políticos o incluso en representación de particulares.

Asimismo, en la propuesta se detalla que las actoras contaban con interés legítimo para impugnar un acto que consideran trasgrede el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local resolver la presente controversia a la brevedad.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 143 de 2020 promovido por Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vázquez y Álvaro Sánchez Estrada, quienes se ostentan como ciudadanos de la comunidad indígena de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 27 de noviembre de 2020 en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 25 de 2020 y acumulados, en la que se determinó que, como integrantes de la Comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, ejercieron actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, dictó diversas medidas de reparación integral, entre ellas la inscripción de los actores en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de ser tomada en cuenta en el próximo proceso electoral local y federal.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia local porque, a su consideración, el Tribunal local carecía de competencia para conocer de un asunto relacionado con un conflicto intracomunitario indígena, porque consideran que no se justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos por los cuales se les responsabilizaba de haber cometido violencia política y violencia política en razón de género en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento, porque consideran que como consejo indígena no tienen el carácter de autoridad y porque consideran que la determinación local se encuentra indebidamente fundada y motivada al omitir el desahogo del test contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para acreditar el ejercicio de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la competencia, porque el Tribunal local conoció del asunto por el reclamo de la violación de derechos político-electorales derivados de la elección de las autoridades del municipio de su jurisdicción, por lo que sí contaba con facultades para resolver la controversia, máxime al acusarse el ejercicio de violencia política y violencia política en razón de género.

Sin embargo, se propone determinar fundado el agravio relacionado con la indebida motivación y falta de exhaustividad, al ser cierto que el Tribunal local omitió desahogar y justificar los elementos que establece la jurisprudencia y el protocolo para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y, por tanto, dejó de justificar la participación de los actores en los hechos de violencia por los que se consideró incorrectamente vulnerados, los derechos de las y los integrantes del Ayuntamiento.

En ese tenor, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, para que el Tribunal dicte una nueva resolución, en la que analice las conductas y responsabilidad de los actores, y en su caso imponga las consecuencias correspondientes, al tiempo en que se mantienen los efectos sustitutivos de los derechos, de las y los integrantes del Ayuntamiento, de manera cautelar las vistas a las diversas instituciones vinculadas con la reparación de las actoras locales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muy buenas tardes, compañeros magistrados, secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE143.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones en los asuntos previos, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto, ya se escuchó en la cuenta, se trata de un asunto donde se denuncia por violencia política por razón de género, integrantes de la Comisión representativa del pueblo de Santa María Teocoxco, Oaxaca, que fueron considerados responsables de cometer actos constitutivos de violencia política y violencia política en razón de género, en contra de las y los integrantes de su Ayuntamiento. Así lo consideró el Tribunal local del Estado de Oaxaca.

En el caso, como ya también se escuchó, el municipio de Santa María Teocoxco, elige a sus autoridades municipales, bajo el sistema de partidos políticos, pero el Ayuntamiento electo, en 2018, solicitó su licencia en diciembre de 2019, tras la celebración de una asamblea comunitaria, que nombró a los integrantes de la mesa de la Comisión representativa mencionada, misma que solicitó el Congreso del Estado, la desaparición de poderes del municipio.

Al resolver la controversia, el Tribunal local consideró que la solicitud de licencia del Ayuntamiento, había sido forzada con actos de violencia perpetrados en el marco de una asamblea comunitaria y actos de

violencia, cuya autoría se atribuyó a la mencionada comisión representativa.

Por lo que determinó que se había vulnerado injustificadamente el derecho de las y los munícipes a ocupar el cargo para el cual fueron electas y electos.

En consecuencia, consideró que los actos de violencia atribuidos a la Comisión representativa, implicaron violencia política en contra de los regidores, y al no comprobarse que no se tuvo un motivo de género en la vulneración de los derechos de la presidenta municipal y la regidora, se consideró también acreditado el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los actores obviamente controvierten esta resolución ante esta instancia, entre otras cuestiones, por la omisión de desahogar y justificar la acreditación de la violencia política en razón de género.

En el caso y como ustedes ya escucharon en la cuenta, propongo calificar como fundado el agravio, porque el Tribunal local dejó de atender la jurisprudencia 21 de 2018, que establece los elementos que de conformidad con el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y los tratados internacionales en la materia, actualizan dicho tipo de violencia y permiten establecer sus consecuencias en un marco de legalidad y seguridad jurídica.

Así, derivado de su falta de exhaustividad incurrió en la indebida motivación al dejar de justificar la participación y calidad de los actores en los hechos que tuvo por acreditados y de los que advirtió la vulneración de los derechos de la integración del Ayuntamiento.

Por lo que tampoco justificó los motivos de género, ni el tipo de violencia que cometieron, de manera que se justifique la violencia de género que les fue atribuida y cuyas consecuencias reclaman ante esta Sala Regional.

No es el primer asunto en el que nos pronunciamos respecto a la necesidad de realizar un estudio exhaustivo y que deben agotarse los cinco elementos del test para verificar el tipo de cargo a tutelar, el tipo de personalidad con que se puede cometer la infracción, la necesidad

de acreditar algún tipo de violencia, el tipo de derechos vulnerados o nulificados que se pretende proteger y el motivo de acción u omisión sancionar.

Por lo anterior, les propongo revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación para que el Tribunal analice los hechos comprobados en autos y justifique la acreditación de violencia política en razón de género atribuida a los actores.

En ese sentido, el carácter de los actores, al carecer, perdón, los actores de legitimación para controvertir elementos de la sentencia que no afecten su esfera particular de derechos se mantienen los efectos sustitutivos de la sentencia local, respecto de los cargos de las y los integrantes del Ayuntamiento y, en tanto, se dictará una nueva resolución, se propone mantener de manera cautelar, desde luego, los efectos de protección y sensibilización, así como el acompañamiento psicológico de las actoras locales.

Finalmente, es importante destacar que emitiré un voto razonado, porque he sostenido que desde la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, realizada en abril del año pasado, la vía idónea para investigar y acreditar y sancionar dicho tipo de violencia es el procedimiento especial sancionador, pero en el caso, la mantención de los efectos de la restitución de derechos y la competencia del Tribunal para conocer de asuntos relacionados con este tipo de violencia, me permiten sostener que solo se revoque la parte controvertida y se dicte una nueva resolución.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra intervención respecto a este bloque de asunto.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones tome la votación.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta, con el voto razonado que anuncié en el JE-143.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 377, 415 y 425, así como del juicio electoral 143, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el juicio electoral 143, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 377, se resuelve:

Único.- Se declaran inoperantes los planteamientos formulados por el actor, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los términos precisados en el presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 415, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de la actora relativa a que el Tribunal local reciba y resuelva su medio de impugnación local, en los términos precisados en el presente fallo.

Segundo.- Es infundada la pretensión de la actora, consistente en que esta Sala Regional resuelva la controversia con plenitud de jurisdicción.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 425, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 143, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 25 de 2020 y acumulados, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 424 de 2020, promovido por la Organización de Ciudadanos Unión Democrática de Tabasco, A.C., contra la sentencia emitida el pasado 16 de diciembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante la cual negó el registro como partido político local, a la citada organización.

En su demanda, la parte actora alega, entre otras cosas, que el análisis efectuado por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con las observaciones a los documentos básicos, es incongruente y que dicho órgano jurisdiccional, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos normativos, que regulan lo relativo a los afiliados a más de una organización.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la organización actora, esencialmente porque contrario a sus alegaciones, se explica que no existe constancia en el expediente que se hubieran atendido y subsanado las observaciones a los estatutos presentados por dicha organización que le fueron oportunamente formulados por la presidencia de la Comisión Examinadora.

De las constancias que integran el sumario, se observa que a pesar de que la organización fue notificada desde el mes de marzo, la organización persistió en el incumplimiento de las observaciones de las simplificadas en dos momentos por la presidencia de la mencionada Comisión Examinadora.

Por otra parte, se considera que fue correcto considerar como válida la última manifestación de voluntad, de las 15 personas que decidieron afiliarse a otra organización, como ocurrió en el caso, lo cual no vulnera el ejercicio de su derecho de afiliación.

Lo anterior, es conforme al criterio que ya ha sostenido esta Sala Regional, en el sentido de que la limitación de no pertenecer a más de un partido político, sean nacionales o locales, en forma alguna afecta el derecho de asociación política electoral de los ciudadanos.

En virtud de que la ponencia concluye que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos políticos, se considera que la negativa de registro, fue ajustada a derecho.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 145 de 2020, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a la regidora de Equidad y Género del citado Ayuntamiento, así como la existencia de violencia política en razón de género contra dicha regidora.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la reincidencia o repetición en el acto reclamado puede resultar apto para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

En el caso, la autoridad responsable al omitir su resolución, además de tomar en cuenta las omisiones de pago de dietas, estableció que desde el 2019 la actora, en su calidad de presidenta municipal, ha sido omisa en dar cumplimiento a las sentencias que se han dictado a favor de la regidora de equidad y género por lo que, con base en tales hechos tuvo por actualizada la violencia política en razón de género.

En efecto, al advertir la existencia de sentencias incumplidas en las que se ordenó a la menciona presidenta municipal llevar a cabo diversas acciones para restituir los derechos vulnerados a la aludida regidora, concluyó que se actualizaba la repetición del acto reclamado y por ende violencia política en razón de género conclusión que comparte esta Sala Regional.

Ello, toda vez que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando una autoridad incumple de manera reiterada con las acciones que, en su caso, se hubiesen ordenado para el resarcimiento de un derecho vulnerado.

Bajo esas circunstancias, se estima correcto que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por configurada la violencia política en razón de género por parte de la presidenta municipal, en tanto que quedó evidenciada la actitud deliberada de la aludida titular del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. de no cumplir con lo ordenado en las sentencias y, por ende, la reiteración en la vulneración del derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y si me lo permiten, quisiera referirme al primero de ellos, al proyecto del juicio ciudadano 424.

Muchas gracias.

Quisiera profundizar las razones que me llevan en el presente caso a proponer a este distinguido pleno confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó la negativa de registro a la organización Unión Democrática de Tabasco, Asociación Civil, que fue decretada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado emitida el pasado 21 de septiembre.

Como ya se adelantó en la cuenta, la parte actora hace valer agravios que me parece, pueden ser concentrados en dos ejes fundamentales: las alegaciones relacionadas con las observaciones formuladas a los estatutos que presentó la organización y las relativas a que se determinó que dicha organización de ciudadanos no alcanzó el porcentaje del número de afiliados previsto en la ley.

En el primer caso, la Comisión Examinadora para la verificación de los documentos básicos que presentaron las organizaciones interesadas en constituir un partido político en el estado de Tabasco, la cual fue debidamente integrada mediante el acuerdo emitido por el Instituto local el 7 de febrero de 2019, a través de su entonces presidenta, requirió en un primer momento a la organización actora.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se observa que desde el 11 de marzo de la pasada anualidad, se hicieron las observaciones a los estatutos en las temáticas siguientes: sobre la postulación de precandidaturas y candidaturas, derecho de acceso a la información, mecanismos internos de solución de controversias y las instancias de solución de esos medios de defensa, procedimiento sobre los derechos de la militancia y difusión de los principios ideológicos y programas de acción.

Quiero destacar que todas las observaciones que se formularon, se fundamentaron en los artículos 10, 39, 40, 41, 43, 46 y 48, de la Ley

General de Partidos Políticos y en los criterios jurisprudenciales que resulten aplicables, para considerar los elementos mínimos que deben contener los estatutos de las organizaciones, para considerarlos democráticos.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2020, el presidente de la Comisión Examinadora que previamente había relevado a la anterior presidenta, por la renuncia de ésta, volvió a formular un segundo requerimiento, en el que se señaló que si bien la organización había solventado algunas de las observaciones que se precisaron, lo cierto era que lo sustancial persistía el incumplimiento en distintos aspectos de los temas a que ya me he referido.

Sin embargo, ahora en esta Sala Regional, la parte actora, no acredita que hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, sino que alega que quienes formularon las (inaudible) que en cada caso le fueron explicadas de forma detallada, habían sido realizadas por funcionarios electorales que no tenían facultades para ello.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la parte actora, con base en el estudio de la normativa aplicable, al estado de Tabasco, y por supuesto la normativa que fue emitida en su momento, por el Instituto Electoral local.

Por lo que se concluye que los requerimientos formulados por la presidencia de la Comisión Examinadora, sí tiene facultades para formular tales requerimientos.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que en el caso la parte actora no solventó las observaciones que oportunamente le fueron formuladas.

Ahora bien, en cuanto a la segunda temática de agravios, el Instituto local informó a la parte actora que no había dado cumplimiento al porcentaje de contar con el número mínimo de afiliados, porque tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como el Instituto Electoral del estado de Tabasco encontraron que en la asamblea celebrada en el Distrito 19 correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco, 15 ciudadanas y ciudadanos que inicialmente se habían afiliado, durante la Asamblea de la Organización actora, posteriormente, también lo habían hecho a otras

organizaciones nacionales, por lo cual estimo que fue correcto descontar el número de afiliaciones, en la asamblea señalada.

En este sentido, quiero expresar que no considero que se vulnera el derecho de asociación de la parte actora, porque conforme al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis 19-2019, de rubro derecho de asociación, la restricción en más de un partido político es constitucional, la limitación de no pertenecer a más de un partido político, sean nacionales o locales, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de las y los ciudadanos.

Por ello, para un servidor, no resulta válido que, como en el caso, un mismo ciudadano o ciudadana, se inscriba a dos o más organizaciones, que pretenden su registro, porque se carecería de elementos para validar que una determinada organización cuenta con el suficiente respaldo de la ciudadanía, para alcanzar el estatus del partido político local o nacional.

Esencialmente, por estas dos razones, sobre las cuales es importante precisar que cada una de las mismas, de manera independiente, es suficiente para negar el registro como partido político local solicitado, pero que en aras al principio de exhaustividad, en el proyecto que se somete a su consideración, estamos estudiando pormenorizadamente.

Y después de ese estudio, se concluye que efectivamente, la organización actora incumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, para constituir un partido político en el estado de Tabasco, por lo cual les estoy proponiendo confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración este asunto y el siguiente de la cuenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permite, me gustaría también referirme al JE-145, si no hubiera alguna intervención antes del que se acaba de referir.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera alguna otra intervención del juicio ciudadano 424.

Adelante, magistrada por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto, debo de recordar que el tema es de bastante relevancia jurídica, porque se trata de acreditación de violencia política por razón de género por el incumplimiento reiterado de sentencia que dictaron esta conducta en contra de la regidora de equidad y género.

Este asunto, quiero señalar que se resuelve, guarda similitud con el diverso juicio electoral 128 de 2020 resuelto en semanas previas por esta Sala Regional, con la diferencia que ahora la víctima es otra persona.

El tratamiento del asunto es prácticamente idéntico en cuanto a que, el incumplimiento reiterado de diversas sentencias locales se ha traducido en violencia política de género por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

En ese sentido, no abundaré más al existir una sentencia previa en los mismos términos que fue resuelta por unanimidad.

Únicamente, como en aquel asunto, quisiera aclarar por qué considero que el juicio ciudadano local, en este caso es la vía para atender los actos de violencia política de género y no el procedimiento especial sancionador.

Como ya lo he expuesto en otras sesiones, en diversos asuntos analizados por esta Sala he sostenido que las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género deben analizarse y sancionarse mediante el procedimiento especial sancionador. Mientras que las violaciones a derechos político-electorales derivados de la obstaculización del cargo pueden tutelarse mediante el juicio ciudadano local, porque a partir de esta interpretación,

desde mi punto de vista es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la reforma en materia de violencia política en razón de género y el nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

Incluso esa postura la he asumido en asuntos en los que se han analizado temáticas de otros juicios en los que el Tribunal Electoral de Oaxaca ha optado al mismo tiempo escindir las conductas de violencia política de género para instalar el procedimiento especial sancionador y analizarlas en juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

Empero, en el caso existen circunstancias excepcionales, que desde mi punto de vista, impiden escindir las conductas de violencia política de género porque se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo sentencia favorable y se generaría un estado de incertidumbre, así como la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Además, porque también no está controvertido en esta instancia algún posible conflicto competencial respecto a quien corresponde tutelar las conductas de violencia política por razón de género.

Aclarado ello, adelanto que comparto el sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración, pero emitiré un voto razonado en el que se sustente las aclaraciones que aquí expuse.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si no hubiera alguna otra intervención, le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con el voto razonado en el JE-145.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 424 y del juicio electoral 145, ambos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el juicio electoral 145, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 424 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos del considerando último de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 145, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 416 y 426 de 2020, promovidos por Patricia León López y José Luis Flores Pacheco, respectivamente, en contra del oficio 7556 de la mencionada anualidad, emitido el 5 de noviembre del año 2020, por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual procedió a la inscripción del ciudadano José Ramón Magaña Martínez, como presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA, en el estado de Campeche.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone tener por no presentados los medios de impugnación, toda vez que la parte actora en ambos juicios, se desistió de la acción inventada.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 427, promovido por Minerva Guadalupe González Ramírez y otros ciudadanos, contra la violación procesal del Tribunal Electoral de Tabasco, para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio ciudadano 3 de 2020 y su acumulado 17, relacionado con la omisión del Ayuntamiento del municipio de Centro Tabasco, de pagarles su retribución económica acorde y proporcional al cargo que desempeñan como delegados municipales.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, en principio ante la falta de firma autógrafa del ciudadano Valdemar Ocaña Trinidad; por otra parte, en virtud de la falta de interés jurídico, del ciudadano Hortensio Sosa Jiménez, al no ser parte de la controversia local, y por último, por la inexistencia del acto reclamado, toda vez que la materia del asunto, nunca existió debido a que al momento de reclamarse la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral local, dicho órgano jurisdiccional ya había resuelto y notificado dicha resolución a la parte actora.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 146, promovido por quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Lucas Ojtlán, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en los juicios ciudadanos

95 y su acumulado 96, de la pasada anualidad, entre otras cuestiones, ordenó a la mencionada presidente municipal el pago de dietas faltantes a diversos regidores del citado Ayuntamiento.

De igual forma, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios electorales 147 y 148, promovidos por quien se ostenta como directora de asuntos jurídicos y apoderada legal del Ayuntamiento del municipio de Centro Tabasco, a fin de impugnar, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del referido estado, en los juicios ciudadanos locales 3 y 17 de 2020 respectivamente, relacionadas con el pago de remuneraciones a diversos delegados municipales del citado Ayuntamiento.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, ante la falta de legitimación activa de las partes actoras, debido a que fungieron como autoridades responsables en las instancias primigenias.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 22, 23 y 24 promovidos por los Partidos políticos Podemos, Todos por Veracruz y Revolucionario Institucional, respectivamente contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 25 de 2020 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo 78 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a través del cual determinó las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021.

Previa acumulación de los juicios indicados se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia para resolver, en virtud de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque el Consejo General indicado emitió el acuerdo 241 de 2020, a través del cual nuevamente determinó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021 atendiendo la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervención alguna, le pediría por favor al secretario general de acuerdos en funciones que tome la votación.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: Con los proyectos.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario de General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 416, 426 y 427, de los juicios electorales 146, 147 y 148, así como del juicio de revisión constitucional electoral 22 y sus acumulados 23 y 24, todos de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 416 y 426, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por el actor.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 427 y los juicios electorales 146, 147 y 148, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 22 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 46 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

----- o0o -----